



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N.º : 23001 3331 005 2010 00133 01
Demandante : Amaury Alfonso Ortiz Fernández
Demandado : Municipio de Sahagún-UNIAGUAS
Medio de control : Reparación directa
Providencia : Auto que decide solicitud

Resuelve la Sala de Decisión la solicitud que presenta la parte demandante, para que se aclare la sentencia de segunda instancia, proferida por este Tribunal el 27 de septiembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

El demandante solicitó la aclaración de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal, en tanto que en ella se indicó que se confirmaba la decisión de primera instancia del 24 de junio de 2016 que «*negó las pretensiones de la demanda*», siendo lo cierto que en dicha providencia se accedió parcialmente a las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Aclaración y corrección de la sentencia. El principio de intangibilidad de la sentencia previsto en el artículo 309 del CPC¹, hoy 285 del CGP, impide que el propio Juez que dictó el fallo judicial pueda revocarlo o reformarlo, sin embargo, la misma normatividad permite que cuando sea procedente, de oficio o a solicitud de parte, la providencia de esta naturaleza pueda ser aclarada e incluso corregida mediante auto que emitirá el mismo Juez (artículo 310 CPC, ahora artículo 286 del CGP).

En lo que se refiere a la *aclaración de la sentencia*, en términos generales procede cuando existan conceptos oscuros o que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella.

Por su parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 310 del C.P.C. (artículo 286 del C.G.P.), el Juez puede corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, o en error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, vale decir, cuando se trate «del error cometido al correr la pluma», como lo diría en su momento la Corte Constitucional².

2.2. En el caso concreto, luego de revisar la solicitud presentada se establece que la finalidad de la misma es que se corrija la expresión contenida en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en la que se dijo que la sentencia de primera instancia había negado las pretensiones de la demanda.

¹ Norma aplicable en virtud de la remisión contemplada en el art. 267 del CCA.

² Sentencia T-875 de 2000. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Rad. N.º 23001 3331 005 2010 00133 01
 Amaury Alfonso Ortiz Fernández
 Reparación directa

En efecto, repasada la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería fechada 24 de junio de 2016, se encuentra que en ella se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por este Tribunal.

Así las cosas, advierte la Sala que se trata de un error de palabras que se presentó en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, razón por la que se hace necesario corregir — como en efecto se hará en esta providencia— su numeral primero.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

«PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 24 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería».

SEGUNDO. ADVERTIR que los demás aspectos de la sentencia del 27 de septiembre de 2019 se mantienen incólumes.

TERCERO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca:

(i) Se remita copia de esta providencia por correo electrónico —si aparece registrado— o postal a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información.

(ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de este auto.

CUARTO. ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo de Córdoba, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen —Juzgado de primera instancia—, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
 Magistrada

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
 Magistrada

LUIS NORBERTO CERMEÑO
 Magistrado